



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Tres (03) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-01096-00  
Clase: Tutela de 1ª instancia  
Accionante: OSCAR EDUARDO ACEVEDO CAMPIÑO  
Accionado: SALUDCOOP E.P.S

### **1. Antecedentes**

El señor OSCAR EDUARDO ACEVEDO CAMPIÑO, quien acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 20 de octubre de dos mil quince (2015), además vinculando a la E.P.S SANITAS.

#### **1.1. Declaración**

1. “ De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho esbozados solicito al señor Juez de manera respetuosa TUTELEN los derechos Constitucionales fundamentales a la SEKGUKRIDAD SOCIAL , LA LIBRE ESCOGENCIA, Vida, salud e integridad fisica, y vida en condiciones dignas y justas, en consecuencia:

1- ) Ordene a SALUDCOOP EPS, Autorizarme el traslado a la EPS SANITAS.”.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

#### **1.2. Hechos:**

a. Se encuentra el accionante pagando medicina prepagada con SANITAS.

A



- b. No se encuentra conforme el accionante con SALUDCOOP EPS.
  - c. El accionante con su cónyuge solicitaron independientemente y como núcleo familiar el traslado a SANKITAS EPS, siendo negado por SALUDCOOP EPS.
  - d. Desde hace dos meses se le autorizo por medio de COLSANITAS (PREPAPAGADA), una cirugía bariátrica por obesidad mórbida grado 3.
  - e. Esta cirugía no se la realizaron por la prepagada pero si por medio de la EPS SANITAS.
- F. Por la inconformidad del accionante con la EPS SALUDCOOP quiere cambiarse pero la EPS SALUDCCOP no acepta las solicitudes realizadas vulnerando su derecho a la libre escogencia derecho fundamental a la seguridad social.

### **1.3. Derechos considerados como vulnerados**

Invoca el derecho a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD FISICA y VIDA DIGNA.

### **1.4 Tramite de la Instancia**

Se presenta y admite la presente acción mediante decisión de fecha 20 de octubre de 2015 y se ordena vincular a la EPS SANITAS.

*h*



## **2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SALUDCOOP E.P.S**

La entidad no dio respuesta.

### **2.1 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA EPS SANITAS**

Señalo que al señor Acevedo a presentado dos solicitudes la primera solicitud radicada 30/06/2015, la cual fue rechazada por motivo 36 “solicitud por grupo familiar incompleto” la segunda solicitud radicada 39 “Un afiliado del grupo familiar no cumple con las reglas de movilidad”. Como consecuencia EPS SANITAS no puede aceptar la afiliación de una persona sin la autorización de su anterior EPS, porque de hacerlo se estaría generando una situación de multiafiliación.

## **3. PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de las peticiones realizadas. (accionante).
2. Fotocopia autorización cirugía. (accionante).

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382



de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

## 4.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA y VIDA DIGNA de acuerdo a la libre elección y escogencia de E.P.S, del señor OSCAR EDUARDO ACEVEDO CAMPIÑO, han sido vulnerados por parte de la EPS SALUDCOOP., ante la negativa de acceso al traslado de EPS a SANITAS?

## 4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que el derecho solicitado por el accionante no se encuentra vulnerado por que la EPS SANITAS ha manifestado el incumplimiento de requisitos para poder realizar el traslado, y de esta manera prevenir una multiafilación, además de los periodos minimos de permanencia que deben existir para cada traslado, porque de aceptar un traslado con incumplimiento a la norma sera solidariamente responsable.

En primer lugar se dirá que el accionante realizo voluntariamente una afiliación a la entidad SALUDCOOP EPS, en su querer de pertenecer al régimen contributivo cumpliendo con las normas vigentes para el caso, posteriormente perseguia la afiliación a SANITAS EPS, negandola por ser improcedente:

**4.3.1 Continuidad en la prestación de los servicios del plan de beneficios de manera integral para los afiliados en movilidad.** *La continuidad en la prestación de los servicios de salud que esté recibiendo un afiliado, no podrá verse afectada por el ejercicio del derecho a la movilidad, razón por la cual, en ningún momento la EPS podrá argumentar diferencias de coberturas en el plan de beneficios o el cobro de cuotas moderadoras de los diferentes regímenes para la atención de los afiliados en movilidad,*



aplicando en caso de duda los principios de igualdad, obligatoriedad y continuidad, previstos en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 30 de la Ley 1438 de 2011.

#### **4.3.2 Responsabilidades de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Subsidiado y Contributivo en movilidad:**

1. Sujetarse a las condiciones establecidas en la normatividad vigente sobre la aplicación de los copagos y cuotas moderadoras del régimen de aseguramiento que por movilidad corresponda.

3. Atender de manera oportuna los requerimientos de información y/o presentación de los documentos exigidos para los integrantes del grupo familiar.

#### **4.3.3 Sobre el periodo mínimo de cotización para realizar el traslado de EPS la norma señala decreto 1406 DE 1999 el Artículo 44:**

*“Restricciones temporales para el traslado de administradora en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los afiliados al SGSSS no podrán trasladarse de Entidad Promotora de Salud hasta tanto no hayan cumplido doce meses de pago continuo de cotizaciones en la entidad de la cual desean retirarse. Si así lo hicieren, la entidad a la cual se hubieren trasladado suspenderá los servicios y el recibo de las cotizaciones, hasta tanto sean cancelados a la anterior EPS los aportes correspondientes a doce meses, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda haber lugar.*

*El plazo de afiliación mínima establecido en el inciso anterior no será necesario cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS.*

*Si la irregularidad a que alude el primer inciso se detectara dentro del proceso de afiliación, ésta podrá negarse hasta tanto la misma no sea subsanada conforme a lo allí dispuesto.*

*Los afiliados que incluyan beneficiarios en fecha diferente a aquélla en la que se produjo su afiliación a la EPS, deberán permanecer el tiempo que sea necesario para que cada uno de sus beneficiarios cumpla el período señalado en el inciso primero del presente artículo, salvo en el caso del recién nacido.*

**Parágrafo 1º.** *La Entidad Promotora de Salud que con conocimiento acepte a un afiliado que no haya cumplido con el período mínimo de permanencia establecido en el inciso primero de este artículo, será solidariamente*



responsable con el afiliado por los gastos en que, como consecuencia de tal incumplimiento, haya incurrido el Sistema General de Seguridad Social en Salud, independientemente de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Salud por el desconocimiento de tales disposiciones.

**Parágrafo 2°.** Si el plazo de doce meses a que alude el presente artículo se cumpliera durante el transcurso de una incapacidad o licencia de maternidad cubierta por el SGSSS, la oportunidad para el traslado de entidad administradora se suspenderá hasta el primer día hábil del mes siguiente a aquél en el cual termine la licencia o incapacidad. Lo aquí dispuesto también se aplicará cuando el afiliado requiera procedimientos de alta complejidad, mientras se encuentra internado en una entidad hospitalaria”.

**Artículo 46.** Presentación de documentos de beneficiarios al momento de su inscripción. La afiliación no requerirá de la presentación de documento diferente a los formularios previstos en las normas respectivas, debidamente diligenciados. Sin embargo, el aportante deberá conservar todos los documentos que acrediten las condiciones legales de los beneficiarios, y tendrá la obligación de ponerlos a disposición de la entidad administradora, cuando ésta así lo requiera.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, cuando la inscripción cobije a más de cuatro (4) beneficiarios distintos del afiliado, deberá presentarse a la respectiva entidad administradora los documentos que acrediten las condiciones legales de éstos.

Los órganos de control ejercerán una vigilancia especial sobre los dispuestos en este artículo.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 35 del Decreto 806 de 1998, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

#### **4.4 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En línea inequívoca respecto al caso específico tenemos que, La EPS SANITAS a filio 14 manifiesta que las dos solicitudes del accionante fueron negadas por “grupo familiar incompleto” y la segunda porque un “afiliado del grupo familiar no cumple con las reglas de movilidad”, de acuerdo a la información suministrada y las pruebas se vislumbra que el aportante solicita una violación a la libre escogencia, pero no atiende a los requisitos para poder acceder al traslado, de esta manera es imposible advertir la violación o amenaza de un derecho fundamental, máxime



cuando las autorizaciones de cualquier procedimiento debe ser autorizado por el MÉDICO TRATANTE, y en este momento el medico tratante se encuentra vinculado a la EPS SALUDCOOP y a la respectiva IPS que el señor OSCAR EDUARDO ACEVEDO, tomo, de acuerdo al principio de libre escogencia.

Pero no puede el accionante no puede separarse de la norma y saltar los requisitos exigidos por la ley, más cuando por parte de SALUDCOOP EPS, no aparece violación o incumplimiento de cualesquiera autorización o procedimiento.

#### **4.5 DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor OSCAR EDUARDO ACEVEDO CAMPIÑO, contra la E.P.S. SALUDCOOP, al encontrarse pendiente tramite respecto a su núcleo familiar aunado al incumplimiento de las reglas de movilidad de un afiliado del grupo familiar, a fin de surtir el traslado correspondiente y no encontrar acreditado violación a derecho fundamental alguno por parte de la EPS accionada.

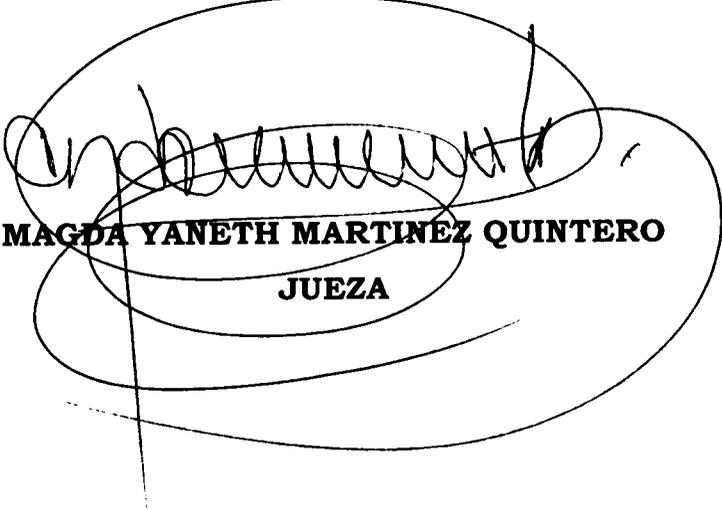
**SEGUNDO.**- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.**- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*f*



**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

F.S